

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3303

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO Y
HACIENDA

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Examen** de detección del estreptococo grupo B *Agalactiae* a todas las embarazadas con edad gestacional entre las semanas 35 y 37. Incorporación como práctica rutinaria de control y prevención.

1. (280-S.-2006.)
2. **Peso.** (3.045-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión por el cual se incorpora como práctica rutinaria de control y prevención la realización del examen de detección del estreptococo grupo B *Agalactiae*, a todas las embarazadas con gestación entre las semanas 35 y 37 y el proyecto de ley de la señora **Peso** sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase con carácter obligatorio como práctica rutinaria de control y prevención la realización del examen de detección del estreptococo grupo B *Agalactiae*, a todas las embarazadas con edad gestacional entre las semanas 35 y 37 presenten o no condiciones de riesgo.

Art. 2° – Si el resultado de la detección fuere positivo, se establece la obligatoriedad del tratamiento correspondiente con la modalidad y tiempo pre-

visto por la ciencia médica, a fin del control de la bacteria de referencia.

Art. 3° – Deberá considerarse el examen bacteriológico y la profilaxis como prestación de rutina, tanto por parte de establecimientos de atención de la salud públicos o privados, como por obras sociales, seguros médicos, prepagas y todo otro organismo financiador de prestaciones de la salud.

Art. 4° – El Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente ley, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrá las campañas de difusión masiva para el conocimiento de la población de los riesgos que implica contraer la enfermedad.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Carlos D. Snopek. – Cinthya G. Hernández. – Graciela Z. Rosso. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Gustavo A. Maronato. – Graciela B. Gutiérrez. – José R. Brillo. – Nancy S. González. – Silvia Augsburguer. – Eduardo L. Galantini. – Hugo R. Acuña. – Elda S. Agüero. – Gumersindo F. Alonso. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Irene M. Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Stella Maris Cittadini de Montes. – Genaro A. Collantes. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Guillermo de

la Barrera. – María G. de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Patricia S. Fadel. – Emilio A. García Méndez. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Griselda N. Herrera. – Eusebia A. Jerez. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo L. Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – Guillermo J. Martinelli. – Heriberto E. Mediza. – Ana María C. Monayar. – Lucrecia Monti. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – Ana E. R. Richter. – María del Carmen C. Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate. – Adriana E. Tomaz. – María A. Torrontegui. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y el proyecto de ley de la señora diputada Peso, por los que se incorpora como práctica rutinaria de control y prevención la realización del examen de detección del estreptococo grupo B *Agalactiae*, a todas las embarazadas con gestación entre las semanas 35 y 37.

En el año 2006 las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dictaminaron por unanimidad los proyectos de ley presentados por la señora diputada Moisés (expediente 3.307-D.-06) y los señores diputados Gioja y Uñac (expediente 4.695-D.-06), por los que se establece la obligatoriedad del examen para la detección del estreptococo beta hemolítico grupo B –EGB–, a todas las embarazadas entre las 35 y 37 semanas de gestación, publicado en el Orden del Día N° 1.753/06.

Este orden del día fue sancionada sin modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en la sesión del día 6 de diciembre, siendo girada al Honorable Senado.

Concomitantemente el Honorable Senado, consideró y sancionó el dictamen producido por la comisión de Salud y Deporte de los proyectos de ley unificados de las señoras senadoras Caparrós, Fellner, Riofrio, Vigo y el señor senador Jaque sobre el mismo tema en la sesión del 20 de diciembre, girando el texto sancionado a esta Honorable Cámara (expediente 280-S.-06).

En consecuencia, ambas Cámaras remitieron a la otra cada una de sus sanciones con escasos días de diferencia.

Habida cuenta de lo ocurrido y analizados todos los antecedentes, las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda resuelven dictaminar con modificaciones y unificados la sanción venida en revisión y el proyecto de ley de la señora diputada Peso, a pesar de encontrarse pendiente de tratamiento en el Honorable Senado el texto remitido oportunamente. Ello en virtud de la trascendencia del tema y la necesidad de legislar sobre esta problemática.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporáse como práctica rutinaria de control y prevención la realización del examen de detección del estreptococo grupo B *Agalactiae*, a todas las embarazadas con edad gestacional entre las semanas 35 y 37, presenten o no condiciones de riesgo.

Art. 2° – Deberá considerarse el examen bacteriológico y la profilaxis como prestación de rutina, tanto por parte de establecimientos asistenciales estatales o privados, como por obras sociales o seguros médicos en el cuidado de la parturienta.

Art. 3° – El Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación de la presente ley, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y del Gobierno de la Ciudad, dispondrá de los programas de investigación de prevalencia a nivel provincial y/o local, necesarios para la formación de los agentes de salud, acerca de la sepsis bacteriana temprana del recién nacido por estreptococo grupo B *Agalactiae*, estrategias de prevención y obligaciones de los médicos y centros de salud, a fin de que se proceda de forma uniforme a la aplicación del examen bacteriológico de detección y la profilaxis, en todo el país.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

2

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Establécese la obligatoriedad de comunicar a toda mujer embarazada que se encuentre entre la 35ª y 37ª semana de gestación, la necesidad de someterse a un hisopado vaginal y rectal, efectos de la extracción del material apto para proceder a un análisis que permita la detección de la bacteria *Streptococcus agalactiae* o estreptococo beta hemolítico del grupo B (EGB), con el fin de proteger su salud y la del bebé por nacer.

Art. 2° – El profesional médico actuante informará a la futura madre, en forma clara y precisa, acerca de los riesgos a que se expone al bebé por nacer en caso de no haberse hecho a su madre el análisis mencionado en el artículo precedente.

Art 3° – En caso que el resultado del análisis mencionado en el artículo 1° fuere positivo, la futura madre tiene derecho al tratamiento con antibióticos pertinente, aplicable con las modalidades y los tiempos previstos por la ciencia médica para el control de la bacteria de referencia.

Art 4° – El profesional interviniente y la entidad sanitaria en que se realice el parto, son solidariamente responsables de la calidad de la información que reciba la futura madre. La negativa de esta última a someterse a la extracción de material necesario para el análisis de que habla el artículo 1°, o al tratamiento mencionado en el artículo 3°, sólo se acreditará mediante documento firmado por ella, en el cual conste que tiene total conocimiento de lo dispuesto en la presente.

Art. 5° – Los establecimientos médico asistenciales públicos o privados deberán reconocer en su cobertura el análisis mencionado en el artículo 1° y

el tratamiento con antibióticos al que se refiere el artículo 3°.

Art. 6° – El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto de la administración nacional.

El jefe de Gabinete, en uso de las atribuciones conferidas oportunamente, realizará las reasignaciones que fueren necesarias para atender a las necesidades presupuestarias emergentes de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 7° – Son autoridades de aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la Nación y los organismos responsables de la salud pública de las jurisdicciones que adhieran a la presente.

Art. 8°.- El Ministerio de Salud de la Nación reglamentará la presente, luego de consultar a las autoridades jurisdiccionales mencionadas en el artículo anterior, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

Art. 9° – El Ministerio de Salud de la Nación realizará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente, una amplia campaña de comunicación en todo el país, mediante la cual se difundirá el objetivo enunciado en el artículo 1° y las medidas dispuestas para alcanzarlo.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo establecido por la presente. Para ello deberán sancionar una Ley expresa, donde se establezca el reconocimiento de la cobertura del análisis mencionado en el artículo 1° y el tratamiento con antibióticos mencionado en el artículo 3°, en las obras sociales provinciales.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella Marys Peso.